

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00095 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo tres de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO LAGOS CUBILLOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO LAGOS CUBILLOS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que tiene registrado a su documento de identidad los comparendos 2376486 del 27/02/2010 31/05/2010 Resolución 1122 31/05/2015 2170871 del 10/10/2009 02/02/2010 Resolución 3733 02/02/2015

Que impetro derecho de petición el pasado 13 de mayo de 2021, mediante radicado por correo electrónico solicite el descargue directo de esas infracciones ya que nunca se le notificó y ya han pasado más de 13 años desde que se emitió un cobro coactivo.

Afirma que nunca se le notificó que solicitó la documentación sobre esas infracciones y a la fecha 11 de febrero de 2022, no ha obtenido ninguna respuesta ni resultado alguno, más cuando ya se tiene todo el derecho hacer prescrito por la parte del Estatuto Tributario ya que han pasado más de 13 años después de la emisión del mandamiento de pago, como lo establece la ley para que esto se cumpla.

Pretende que se le ordene a la Secretaria de Transito y transporte de Villeta, que se le dé respuesta al derecho de Petición del 13 de mayo de 2021, solicitando el descargue de las infracciones, por no haber obtenido ninguna respuesta satisfactoria por parte de esta entidad, que se le respete los derechos a la información, que se ordene a la acionada le envíe la copia de la resolución de los comparendos donde se declara infractor, copia de la guía de mensajería donde se le notificó y en dado caso de haber sido emitido un mandamiento de pago enviarle la notificación del comparendo y que en caso que se decretara el descargue de los comparendos por no haber sido notificado sea directa y actualizada la plataforma del Simit.

Trae a colación la sentencia T-21971994, ARTICULO 13, 20, 25, 58, HABEAS DATA LEY 1266 DEL 2008.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante en su escrito de tutela.

Respecto del derecho al trabajo trae a colación el artículo 25 de la Carta Política y las sentencias C-200/19, C- 969/12,

Que no puede pretender el accionante que por vía de tutela se acceda a descargar los comparendos, omitiendo que puede realizar el pago del comparendo o efectuar un acuerdo de pago, que resulta inconsistente que aun sabiendo de la existencia de los comparendos prefiriera dejar acudir a la vía preferente a efectos de evadir el pago de las obligaciones que adquirió por infringir las normas de tránsito. Que mediante el escrito de tutela el accionante no puso de presente circunstancia o documento alguno que acredite que su trabajo depende de la licencia de conducción, que no se evidencia la existencia de relación de causalidad, luego, no puede solamente afirmarse que hay conculcación del derecho, cuando nada dice al respecto.

Solicita negar la tutela, por cuanto esa entidad no se encuentra incurso en la vulneración de derecho fundamental alguno.

En cuanto al habeas data refiere el artículo 15 e la Carta Política y la sentencia T 077-2018.

que el accionante conto con la oportunidad procesal para hacerse parte del proceso contravencional, pero la misma no se hizo parte y ahora su pretensión se basa en evadir la responsabilidad monetaria derivada de la comisión de la infracción, siendo por esto que a la calenda pretende endilgarle responsabilidad de sus conductas al Organismo de Transito de Sibate y de los registros que se derivan de la violación a las normas de tránsito.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor accionante FERNANDO LAGOS CUBILLOS radicada el 13 de mayo de 2021 al cual le fue asignado el radicado N°2021064423, por medio de la cual solicitó la prescripción de las ordenes de comparendo N°1303794 y N°1141341.

Refiere el Decreto 491 de 2020 artículo 5.

Afirma que se radicó petición el 13 de mayo de 2021, que esa entidad al no gozar de competencia, procedió a emitir contestación con el remitario a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante el oficio CE- 2021580886 del 21 de junio y notificado el 27 de junio de esa anualidad, a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

que la Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado, que es Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes

Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva.

Sostiene que en cumplimiento del principio de colaboración entre entidades públicas, se solicitó al funcionario competente información sobre el trámite dado a la petición remitida por la Sede Operativa de Sibaté, quienes informaron que; mediante Resolución No. , le fue comunicado al accionante el contenido de la Resolución No 10653 del 8 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió de fondo sobre la solicitud de prescripción de los comparendos referidos, notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Trae a colación las sentencias T-146/12, T-369/13.

Indica la acionada que esa entidad en atención al principio de buena fe, procedió a notificar nuevamente la contestación emitida

Reitera que por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Sibaté no se ha transgredido el derecho referido.

Solicita negar la presente acción constitucional por tornarse improcedente.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor FERNANDO LAGOS CUBILLOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada mediante el principio de colaboración entre entidades procedió a comunicarse con la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quienes informaron que la petición había sido contestada y emitida mediante oficio CE- 2021588918 del 2021/07/08 al correo electrónico dispuesto para tal fin. Así mismo que le había sido notificada la Resolución N°10653 del 2021/07/08 y N°10654 del 2021/07/08 en donde se resolvió acerca de la solicitud de prescripción.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allegó la contestación dada por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al derecho de petición incoado por el señor FERNANDO LAGOS CUBILLOS el pasado 2021/07/08 mediante Oficio CE-2021588918, el que fue reenviado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE a efectos de notificación al correo electrónico dispuesto para tal fin el 20/02/2022, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es de anotar que, si bien es cierto, que no se vinculó a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, también lo es, que dentro de la

contestación de la presente acción de tutela por parte de la Sede Operativa de Sibaté la misma allega la respuesta que hiciera esa dependencia al señor accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

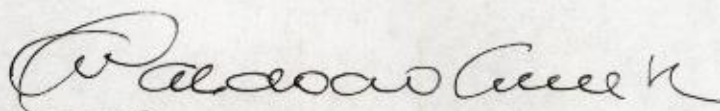
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor FERNANDO LAGOS CUBILLOS quien se identifica con la C.C.N°79.320.422 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ